

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA, S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS e INFANTES Y DEMÁS PERSONAS DE LA AUGUSTA REAL FAMILIA, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta número 17.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-Ley de 8 de junio de 1925, relativo al descanso dominical.

(Conclusión.)

CAPITULO IV

REGLAS ESPECIALES, SEGÚN LAS CLASES DE INDUSTRIA Y TRABAJOS

V

Venta de flores.

Artículo 32. Los establecimientos de flores naturales quedan sometidos al mismo régimen de excepción establecido en el artículo precedente.

VI

Venta ambulante.

Artículo 33. Se considerarán vendedores ambulantes, a los efectos del número XVI del artículo 7.º del presente Reglamento, aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos, o utilizando animales de carga o vehículos de mano.

Artículo 34. Cuando se trate de artículos cuya venta esté permitida en todo o parte del domingo, la ambulante no podrá ser autorizada más que durante las mismas horas. Sin embargo no se entenderán incluidos en este precepto aquellos artículos

que sean objeto de pequeño tráfico, tales como los de buñolería, refrescos, dulces, turrone, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos análogos o artísticos de escaso valor, considerando como tales los de precio inferior a 10 pesetas, cuya venta ambulante podrá ser permitida también en otras horas.

VII

Empresas y Agencias periodísticas.

Artículo 35. La prohibición del trabajo en domingo a las Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos, ajustándose a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 36. De conformidad con tal prohibición, los trabajos de redacción y de talleres deberán interrumpirse durante veinticuatro horas consecutivas, comprendidas en su mayor parte dentro del domingo, a partir de la parada de máquinas de la tirada del sábado o domingo, según que el periódico sea de la tarde o de la mañana.

Artículo 37. El reparto y venta se interrumpirá asimismo por otro número de horas igual en relación a lo dispuesto en el artículo anterior.

Entre las horas señaladas en el artículo 36 para el descanso de los trabajos de redacción y composición y, en el presente, para el reparto, habrá de mediar siempre un espacio de tiempo que no será inferior a seis horas.

Artículo 38. Estos plazos de descanso podrán ser fijados en cada localidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de ellas, y en especial la salida y llegada de los correos, por los elementos interesados, conforme a las prescripciones del artículo 52, y, en caso de disconformidad, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, dándose conocimiento en todo caso a la Inspección de Trabajo.

Artículo 39. Para garantizar el descanso no se cursará ningún despacho de Prensa, telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias ni transmisiones con noticias destinadas a la publicidad, ni se consentirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que se hayan interrumpido los trabajos de redacción, conforme al artículo 36.

Artículo 40. Las informaciones, como trabajos que son de redacción, estarán sometidas a las mismas normas del artículo anterior, y de las intracciones de este precepto serán responsables, no sólo las Agencias que las faciliten, sino los periódicos que las inserten.

XII

Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado.

Artículo 41. La excepción establecida en el número XVIII del artículo 7.º se entenderá concedida exclusivamente para la venta de tabacos, cerillas, papel de fumar y objetos timbrados, por las horas y en las condiciones que a continuación se indican:

1.ª En las localidades donde haya dos o más expendedurías deberá abrir por todo el domingo la mitad de las que existan, o la mitad más una, si el número de las establecidas fuere impar, permaneciendo cerradas las demás.

2.ª En las localidades en que solamente haya una expendeduría, deberá ésta permanecer abierta todos los domingos durante cuatro horas consecutivas.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, previa audiencia del personal concesionario de las expendedurías, fijará los turnos en que alternarán éstas en el ejercicio de la excepción determinada en el apartado primero del presente artículo, y asimismo las cuatro horas consecutivas a que se refiere el apartado segundo.

IX

Cajas de Ahorro y Monte de Piedad

Artículo 42. La excepción establecida en el número XIX del artículo 7.º de este Reglamento se entenderá en el sentido de que en poblaciones mayores de 20.000 habitantes, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo podrán autorizar en domingo las operaciones propias de las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad, durante cuatro horas consecutivas, que fijarán las mismas Delegaciones.

X

Establecimientos de aseo, limpieza e higiene

Artículo 43. De los establecimientos comprendidos en el número XX del artículo 7.º de este Reglamento, únicamente las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día del domingo.

Los demás establecimientos del indicado grupo, incluso las peluquerías, podrán permanecer abiertos hasta cuatro horas como máximo, en la mañana del domingo, quedando en libertad los dependientes y aprendices de faltar al trabajo en dicho día, avisando previamente al patrono. Estas horas serán fijadas por los Comités paritarios o, en su defecto, por pactos entre patronos y dependientes, y, en caso de disparidad, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

XI

Expedición, carga y descarga de mercancías.

Artículo 14. La excepción establecida en el número XXVI del artículo 7.º abarcará los siguientes extremos:

1.º La expedición de mercancías, o sea, el acto de transportarlas desde la estación de partida hasta la estación de destino; todos los transbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a tren, de vagón a muelle, almacén o viceversa, de tren a barco, o de un

medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º Además de la expedición, la carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; el transporte desde el domicilio del expedidor hasta las estaciones o puntos de partida, y desde las estaciones de llegada hasta el domicilio de los consignatarios; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo, hasta las fábricas de conservas, empaque, preparación o transformación, depósitos y viceversa; y

3.º La expedición, carga y descarga (incluso desde el domicilio del productor o propietario hasta el domicilio de los consignatarios) de todos los artículos y sustancias cuya producción o comercio estén expresamente exceptuados del descanso dominical.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. En las explotaciones e industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de los turnos se hará a las mismas horas que en los días laborables, y a esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros a quienes corresponda.

Artículo 46. En las industrias y trabajos exceptuados del descanso dominical, y para cuyo ejercicio en las condiciones que hubiesen motivado la excepción correspondiente sea absolutamente indispensable el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa, la prohibición establecida en el artículo 6.º del Decreto-ley de emplear a un mismo obrero dos domingos consecutivos.

Artículo 47. La determinación de los obreros estrictamente necesarios y de las horas indispensables a que ha de alcanzar la excepción del descanso dominical, dentro de los términos señalados por este Reglamento, así como de los turnos para el descanso semanal de los obreros que trabajen en domingo, se efectuará, salvo lo preceptuado en determinados casos especiales por este Reglamento mediante pactos entre los elementos patronales y obreros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley, y, no mediando acuerdo, con arreglo a las exigencias de cada industria o servicio, debiendo ser comunicada por el patrono a la Delegación local del Consejo de Trabajo.

En caso de reclamación, resolverá la Delegación local, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Artículo 48. A petición de cual-

quiera de las partes interesadas y previos los trámites que establece el artículo 7.º del Decreto-ley, podrá permitirse en las industrias y trabajos comprendidos en el artículo 7.º de este Reglamento, el empleo en domingo de mujeres y menores de 18 años, ordinariamente empleados en los mismos trabajos.

Artículo 49. Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo 6.º del Decreto-ley.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencia de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas como compensación durante la jornada de trabajo de cualquiera otro día laborable de la semana aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo, y sin que por ello pueda hacerseles descuento alguno que merme el salario.

Artículo 50. La ampliación del descanso de que habla el artículo 9.º del Decreto-ley, comprenderá la facultad de pactar la reducción total o parcial del número de horas en que como máximo se permite el trabajo en domingo por las excepciones especiales respectivas que se autorizan en este Reglamento, según la clase de industria o establecimiento.

Dicha reducción podrá acordarse en general para todos los establecimientos de un mismo gremio o industria en todos los domingos o en domingos alternos, o bien para determinados turnos de aquéllos en domingos sucesivos.

En todo caso, tal facultad habrá de entenderse sometida a las restricciones impuestas o que se le impongan en atención al interés público por otras leyes, ordenanzas o reglamentos.

Artículo 51. A los efectos del artículo 9.º del Decreto ley, se entenderá que los acuerdos entorpecen o perturban el trabajo o descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la información que, en vista de las reclamaciones que se presenten, se practique por el Inspector de Trabajo y por las Delegaciones locales, cuya información será resuelta por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previa audiencia en todos los casos, del Consejo de Trabajo.

Artículo 52. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos parciales o totales de gremios y Asociaciones a que se refiere el artículo 9.º del Decreto-ley y los artículos precedentes, será preciso que los Estatutos o Reglamentos por que se rijan dichos gremios o Asociaciones se hallan apro-

bados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes, y que se observen las siguientes reglas:

1.ª Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo, gremio u oficio de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de sus respectivos asociados.

2.ª Cuando no existan Asociaciones especiales de patronos ni de obreros del gremio, ramo u oficio a que afectan los pactos que traten de celebrarse, pero sí Asociaciones generales de que formen parte patronos y obreros del gremio, oficio o ramo, los pactos se celebrarán por los representantes de las respectivas Asociaciones, mediante el acuerdo previo por mayoría de dichos patronos y obreros.

3.ª Si solamente existiese Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre los representantes de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio, ramo u oficio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada designada por mayoría en la reunión que a tal efecto celebre ésta, convocada por el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

4.ª En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos se celebrarán por las representaciones de las mayorías respectivas de los obreros y de los patronos del gremio, ramo u oficio de que se trate, designadas en la misma forma que en la regla anterior, en reunión convocada al efecto. Si su número fuese tan reducido que permitiese consultar su opinión en conjunto, podrá el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo convocar a los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de dicha Delegación local, cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

5.ª De todos los pactos se remitirá una copia a la Inspección de Trabajo y tres a la Delegación local, la que conservará una de ellas y remitirá las otras al Consejo de Trabajo y a la Dirección general de Trabajo y Acción Social.

6.ª Los Alcaldes, previo informe de la Delegación local del Consejo de Trabajo, donde este organismo exista, podrán acordar la suspensión total o parcial de los pactos de que se trata, por causa de orden público, y por término máximo de veinte días, dando cuenta inmediata al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si éste confirmase la suspensión dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la misma, se entenderá

definitiva. Si no fuese confirmada en dicho plazo, el pacto se reputará subsistente.

7.ª En los casos en que el Ministro confirmare o acordare directamente la suspensión por motivos de orden público, por plazo superior al indicado de veinte días, se incoará expediente de nulidad del pacto, que se resolverá previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Si no fuese declarada la nulidad en el término de dos meses, a contar de la fecha de la suspensión, se entenderá ésta levantada de derecho.

8.ª El Consejo de Trabajo y sus Delegaciones, bien de oficio, bien a instancia de parte, podrá proponer la nulidad total o parcial de los pactos relativos al descanso dominical por ilegalidad de sus cláusulas.

9.ª La nulidad de los pactos por motivos distintos a los expresados en los números anteriores, podrá ser motivo de reclamación conforme a la ley de Tribunales industriales.

Artículo 53. A las mismas reglas especificadas en los artículos precedentes habrán de ajustarse todos los pactos autorizados por este Reglamento.

Artículo 54. Cuando exista Comité paritario legalmente constituido de un gremio, ramo u oficio, dicho organismo estará subrogado en la facultad que el Decreto-ley y el presente Reglamento reconoce a las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros del respectivo gremio para pactar la regulación y ampliación del descanso dominical.

Artículo 55. En todos los casos en que el Decreto-ley y el presente Reglamento reservan a los pactos entre los elementos patronales y obreros la aplicación de sus preceptos, y no hubiese acuerdo de los Comités paritarios ni de las representaciones autorizadas de aquellos elementos, corresponderá resolver a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, salvo lo previsto en el artículo 24.

Artículo 56. Todos los pactos que se celebren conforme a las prescripciones de este Reglamento y, en su caso, los acuerdos de los Comités paritarios o de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, serán obligatorios para todo el gremio, ramo u oficio de que se trate.

No obstante, aun en el caso previsto en el párrafo anterior, podrá acordarse un régimen distinto para los establecimientos de poblados anejos o de barriadas extremas de las ciudades mayores de 50.000 habitantes, cuando, a juicio de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, dichos poblados o barriadas estén bien delimitados, de manera que no haya temor a que el régimen distinto pueda dar origen a competencias desleales y se apre-

cien circunstancias especiales que aconsejen tal diferenciación. En todo caso, la diversidad de régimen solamente podrán concederle las Delegaciones a instancia de la mayoría de los industriales de un poblado o barriada, y previa autorización de las Asociaciones del gremio que existan legalmente en el término municipal.

Artículo 57. Las incidencias a que dé lugar la aplicación de los pactos serán resueltas por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Artículo 58. De los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, en relación con los preceptos del Decreto-ley y de este Reglamento, podrá recurrirse en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 59. Contra los acuerdos de los Comités paritarios cabrán los recursos que determina el Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 sobre organización corporativa nacional.

CAPITULO VI

INFRACCIONES

Artículo 60. Las infracciones que se cometieren relativas al cumplimiento del Decreto-ley y de este Reglamento, serán corregidas conforme a las disposiciones del apartado 2.º del artículo 246 del Código de Trabajo.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Se respetarán las excepciones especiales o temporales del descanso en domingo declaradas de Real orden hasta el presente, por razón de parajes en determinadas poblaciones, o de épocas o temporadas, o de días determinados, o de fiestas tradicionales, o para determinadas operaciones, en los términos estrictos de la declaración, y sin perjuicio de la observancia de las disposiciones pertinentes del Decreto-ley y de este Reglamento.

2.º Asimismo se respetarán por el tiempo de su duración los pactos actualmente en vigor para la regulación del descanso dominical, siempre que no se opongan a lo preceptuado en el Decreto-ley y en el presente Reglamento.

3.º Será obligatoria para el Estado, la Provincia y el Municipio la observancia de las disposiciones del Decreto-ley y de este Reglamento.

Madrid 17 de diciembre de 1926.
=Aprobado por S. M., Eduardo Aunós Pérez.

(De la *Gaceta* núm. 356.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de diciembre último (*Gaceta* de 6 del actual),

Esta Dirección general interesa a los señores Gobernadores civiles

ordenen a los Inspectores provinciales pecuarios vigilen el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Reglamento de epizootias, relacionados con la desinfección de vagones y material de embarque y transporte de ganados.

Igualmente se extremará el rigor en cuanto al cumplimiento de los preceptos consignados en el artículo 114 de dicho Reglamento, debiendo, en los casos en que se registre la comisión de faltas, aplicar las sanciones previstas en el referido Reglamento.

Madrid 10 de enero de 1927.—El Director general, Emilio Vellando.
=Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 14.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación nominal de los Presidentes y suplentes de Mesa, nombrados por las respectivas Juntas municipales en los Ayuntamientos y secciones que se citan, para el bienio 1927-1928.

Acedillo.

Sección única.—Presidente, don Mariano Garcia Rodriguez; suplente, D. Raimundo Rodriguez Rodrigo.

Aforados de Moneo.

Sección única.—Presidente, don Andrés Fernández Vadillo; suplente, D. Domingo Ruiz Martínez.

Aguas Cándidas.

Sección única.—Presidente, don Lorenzo Ortíz Bárcena; suplente, D. Ignacio Alonso Nuñez.

Alcocero.

Sección única.—Presidente, don Román Maté Vilumbrales; suplente, D. Félix Vilumbrales Barrio.

Alfoz de Bricia.

Sección primera.—Presidente, D. Estéban Bueno Pérez; suplente, D. Francisco Zamanillo Martínez.

Sección segunda.—Presidente, D. Paulino Martínez Lucio; suplente, D. Matías Saiz Saiz.

Arcos.

Sección única.—Presidente, don Félix Saiz Romo; suplente, don Gregorio González García.

Arlanzón.

Sección única.—Presidente, don Alejo Ausín de Diego; suplente, don Nicolas Pérez de Diego.

Atapuerca.

Sección primera.—Presidente, D. Antonio Ibeas Sáez; suplente, D. Vicente Cerda Martínez.

Sección segunda.—Presidente, D. Eustoquio Ruiz Otáñez; suplente, D. Miguel Alvarez Ruiz.

Avellanosa del Páramo.

Sección única.—Presidente, don Gregorio Garcia Calzada; suplente, D. Manuel Peña Martínez.

Bañuelos de Bureba.

Sección única.—Presidente, don Hilario Carranza Barga; suplente, D. Juan Hernáez García.

Barcina de los Montes.

Sección única.—Presidente, don Agapito Aizpuru Miranda; suplente, D. Ruperto Ruiz López.

Barrio de Muñó.

Sección única.—Presidente, don Blas Arnaiz Hernando; suplente, D. Victoriano Peral García.

Burgos 7 de enero de 1927.—El Presidente, Fermin Garbayo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

D. Rafael Delgado Iribarren, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto requiero a todas las autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan a la busca y rescate de una oveja propiedad del vecino de Tórtoles del Esgueva, D. Epifanio Alvaro González, de las señas siguientes: «Carbonera», las patas y cara de la misma negras y en la oreja izquierda con la señal conocida por los pastores con el nombre de horquilla, la cual desapareció el día 28 de diciembre último sobre las diecisiete horas del rebaño que guardaba el pastor Ciriaco Alvaro Alejo, de igual vecindad. Asimismo procederán a la detención y conducción de la persona o personas en cuyo poder se hallare expresado semoviente, si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Lerma a 14 de enero de 1927.—Rafael Delgado Iribarren.—Vicente Rocher.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Quintanar de la Sierra, partido judicial de Salas de los Infantes, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 14 de enero de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamiento de Burgos.

Hallándose incluidos en el alistamiento formado en esta Primer

Sección, para el reemplazo del ejército de 1927, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento, los mozos Isaac Arnáiz Diez, hijo de Juan y Vicenta; José María Edmundo Barbadillo Burgos, de Bernardino y Oliva; Santiago Carrillo Almendres, de Pedro y Julia; Celestino Fernández Gubieda Labiana, de Celestino y Aniceta; Laurentino González Cuesta, de Francisco y Angela; Enrique Gaseñi Bernal, de Enrique y Serena; Galo González Martínez, de Joaquín y Dolores; Lorenzo Lesmes Montenegro, de Enrique y Escolástica; Ramón Moreno Fuentecilla, de Constantino y Herminia; Luis Marco Lope, de Gregorio y Emilia; Jesús Ortega Rey, de Anastasio y Trinidad; Carlos Rui-Fernández Cisneros, de Lucio y María Concepción, y Angel Jacinto Sainz Gutiérrez, de Germán y Dolores, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Primera Sección de Recluta el día 30 del corriente mes, a las doce horas y quince minutos, a la rectificación del alistamiento; el día 13 de febrero, a las once, al cierre definitivo, y el día 6 de marzo, a las ocho, a la clasificación de los mozos.

Igual citación se hace al mozo perteneciente al reemplazo del ejército de 1925, José Cándido Rosón González, para que comparezca el último día y hora citados, a los efectos de revisar su exclusión, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará perjuicio.

Burgos 15 de enero de 1927.—El Presidente, Luis Valero.

Hallándose incluidos en el alistamiento formado en esta Segunda Sección de Recluta, para el reemplazo del ejército de 1927, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento, los mozos Santiago Calvo González, hijo de Juan Antonio y Angela; Pedro Antonio Díez Calleja, de Mariano y Guadalupe; Lope Joaquín González Torres, de Delio e Inés; Antonio Muñoz Borja, de Juan Antonio y Leopolda; Jacinto Ojeda Ruiz, de Constantino y Gregoria, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Segunda Sección de Recluta el día 30 del corriente mes, a las doce horas y quince minutos a la rectificación del alistamiento; el día 13 de febrero, a las once, al cierre definitivo, y el día 6 de marzo, a las ocho, a la clasificación de los mozos, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará perjuicio.

Burgos 15 de enero de 1927.—El Presidente, Máximo Nebreda.

Alcaldía de Quintanilla del Agua.

El día 2 de febrero próximo, y hora de las once, se celebrará en el

salón de sesiones de esta casa consistorial la subasta de las obras de reparación de una casa propiedad del Ayuntamiento, destinada a habitación para el Sr. Maestro, bajo el tipo de mil pesetas (1000), con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles, de diez a doce, desde la publicación de este anuncio hasta el día de la subasta. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel de la clase 8.^a, ajustándose al modelo que a continuación se inserta. La subasta se celebrará con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 3 de julio de 1924.

Modelo de proposición.

D..... vecino de....., según cédula personal de....., clase....., número....., que acompaña, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la reparación de la casa perteneciente al Ayuntamiento de esta villa, sita en la Plaza, según el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número....., correspondiente al día..... de..... del corriente año, me comprometo a llevar a cabo dicha reparación con sujeción al pliego de condiciones en la cantidad de..... pesetas (en letra), presentando al mismo tiempo el 10 por 100 de fianza.

(Lugar, fecha y firma.)

Quintanilla del Agua 14 de enero de 1927.—El Alcalde, Abilio Ortega.

Alcaldía de Villazopeque.

La cobranza voluntaria del importe de los repartos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio del segundo semestre de 1926, se realizará en esta Casa Consistorial el domingo día 23 del actual y horas de diez a catorce, y durante los restantes días del presente mes en el domicilio del Recaudador D. Eutiquiano González del Amo, de esta localidad, en las horas de doce a catorce; pasado ese plazo, se exigirán las cuotas a los morosos con los recargos de instrucción.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes de este distrito, vecinos y forasteros Villazopeque 12 de enero de 1927.—El Alcalde, Toribio Villimar.

Alcaldía de Villorejo.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para

que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villorejo 31 de diciembre de 1926.—El Alcalde, Adolfo Delgado.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanarraya.

Santa Cecilia.

Tobes y Rahedo.

Milagros.

Castrillo Solarana.

Solarana.

Quintanilla de la Mata.

Santa María del Campo.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Por virtud de la Real orden de 22 de octubre último disponiendo que los apéndices al amillaramiento, a partir de este año, se formen en el mes de abril, se amplía el plazo que se señaló en anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 185, de 1926, para presentar las declaraciones de las alteraciones sufridas en la riqueza hasta el día 15 de febrero próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espinosa de los Monteros 11 de enero de 1927.—El Alcalde en cargos, Jacinto Mazón.

Formadas las listas prevenidas por el artículo 25 de la ley de Senadores, quedan expuestas al público por el plazo de veinte días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espinosa de los Monteros 3 de enero de 1927.—El Alcalde, por orden, Lorenzo Villamor.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Hallándose incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, formado por este Ayuntamiento, el mozo Antonino Arribas Miguel, hijo de Ramón y María, cuyo actual paradero se ignora así como el de sus padres, por el presente se le cita en forma para que comparezca el día 30 del actual a la rectificación del alistamiento; el 13 de febrero al cierre definitivo del mismo, y el día 6 de marzo a la clasificación y declaración de soldados, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, según previene el Reglamento de Quintas vigente.

Cabañes de Esgueva 14 de enero de 1927.—El Alcalde, Isidoro Lázaro.

Igual citación hace el Alcalde de Ciruelos de Cervera, respecto del mozo Gregorio Benito Hernando, hijo de Santiago y Sinforosa.

El de Hoyales, respecto del mozo

Julio Gil Casado, hijo de Felipe y Ana.

El de Cabezón de la Sierra, respecto del mozo Marcelo Andrés Elvira, hijo de Zacarias y Antonia.

El de Quintanamanvirgo, respecto del mozo Ambrosio Ortega Bartolomé, hijo de Lucio y Justa.

El de Isar, respecto de los mozos Antolin Allo San Juanes, hijo de Jorge y Damiana y Angel Alonso Marin, de Eladio y Práxedes.

El de Olmos de la Picaza, respecto del mozo Teófilo Gutiérrez Varona, hijo de Calixto e Isabel.

El de Ibeas de Juarros, respecto del mozo Anastasio Martínez Sáez, hijo de Lucas y Estanislada.

El de Villasur de Herreros, respecto de los mozos Alejandro Santillán Casado, hijo de Valentin y María Rosario y Luis González Zabalá, de Rosendo y Valentina.

El de Villalbilla de Burgos, respecto del mozo Julio Caballero Saldaña, hijo de Nicolás y Josefa.

El de Sarracín, respecto del mozo Demetrio Hortigüela Arribas, hijo de Zacarias y Josefa.

El de Huerta de Rey, respecto del mozo Julián Rica Sanz, hijo de Casimiro y Gregoria.

El de Castrillo de Murcia, respecto del mozo Pablo Gil Guncet, hijo de Pablo y María Luisa.

El de Valle de Valdelucio, respecto del mozo Emilio García Ruiz, hijo de Eugenio y Teodora.

El de Oña, respecto del mozo Antonio Rodríguez Bocos, hijo de Antonio y Dolores.

El de Villanueva de Gumiel, respecto del mozo Anastasio Malmonge Nebreda, hijo de Pablo y Felicidad.

El de Fuentelisendo, respecto del mozo Juan José Aguirre Rivera, hijo de José y Ana.

El de Santa Cruz del Valle-Urbión, respecto del mozo Nemesio Hernando Peña, hijo de José e Isabel.

El de Redecilla del Campo, respecto del mozo Eutiquio López Jorge, hijo de Doroteo y Nicolasa.

El de Baños de Valdearados, respecto de los mozos Pedro Briones Núñez, hijo de Ramón y Trinidad, y Froilán Hernando Langa, de Enrique y Juana.

El de Garganchón, respecto del mozo Cesáreo Gómez Hernando, hijo de Bruno y María.

El de Quintanavides, respecto del mozo Ignacio Colina, hijo de Ana-cleta.

El de Santa María del Invierno, respecto del mozo Benito Santa María San Martín, hijo de Domingo y Aurelia.

El de Quintanar de la Sierra, respecto de los mozos Pedro Tablado Martín, hijo de Rafael y Petronila; Saturnino Manchado Pérez, de Esteban y Ramona; Basilio Benito López, de Andrés y Emilia; Gerardo Zumei Triviño, de Anselmo y Mi-caela; Urbano Martínez Mediavilla, de Andrés y Celestina; José Esteban García, de José y Antonia, y

Lucio Villar Muro, de Galo e Inocencia.

El de Quintanilla del Agua, respecto de los mozos José Santamaría Heras, hijo de Pedro y María; Hilario Rojo García, de Francisco y Paula, y Ricardo Lozano Fernández, de Julián y Encarnación.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

El Ayuntamiento pleno de este pueblo, haciendo uso de las facultades que concede a las Corporaciones la Real orden de 16 de octubre último, ha acordado prorrogar el presupuesto ordinario que fué aprobado para el ejercicio económico de 1926-27, y en vigor en el segundo semestre de 1926, para que rija durante el año natural de 1927; en su virtud, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, juntamente con la memoria y las certificaciones a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torrecilla del Monte 14 de enero de 1927.—El Alcalde, Francisco Castresana.

Alcaldía de Mazuelo de Muñó.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año natural de 1927, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mazuelo de Muñó 8 de enero de 1927.—El Alcalde, Miguel Delgado.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrillo de Riopisuegra. Bañuelos de Bureba. Castil de Carrias. Cabezón de la Sierra. Los Barrios de Bureba.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3.50 por 100.

A seis meses al 4 por 100.

A un año al... 4.50 por 100.

Saldo de imponentes en 1.º de enero del corriente año:

6.019.611.60 pesetas.